

CONSTANCIA: Popayán, 20 de noviembre de 2023. A despacho la presente demanda ejecutiva proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 19001-4003-002-2023-00777-00
Demandantes: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: HILMO DIOMEDES BECERRA MACA

Interlocutorio N.º 2706

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo acompaña la demanda, PAGARÉ No. 8680109726 del cual solicita la ejecución por valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$52.500.000) M/CTE, por concepto de saldo capital insoluto, además solicita los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera desde 24 de octubre de 2023 hasta la verificación de pago total. Adicionalmente, solicita la ejecución por valor de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$11.967.870) por concepto de intereses corrientes causados del 22/11/2023 al 21/05/2023..

El documento aportado como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 709 y s.s. del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio

de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la parte demandada HILMO DIOMEDES BECERRA MACA, y a favor de la parte demandante, BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

POREL PAGARE NO. 01

1. Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$52.500.000) M/CTE, que corresponden al saldo capital insoluto.
2. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
3. or concepto de cuota 21/05/2023 valor a capital DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$17.500.000) M/CTE.
 - 3.1. Por el interés de plazo a la tasa del IBR NASV a seis (6) meses +22.330 puntos E.A, por valor de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$11.967.870) M/CTE; causados del 22/11/2023 al 21/05/2023.
 - 3.2. Por interés moratoria pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 22/05/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

SEGUNDO. ADVIERTASE que, por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho, se decidirá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se

pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. infórmese que la parte demandada tiene diez (10) días hábiles para allegar contestación a la demanda, en su defecto, cinco (5) días hábiles para pagar.

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Sección segunda del libro tercero, Título Único en delante de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número. 1.018.461.980 y T.P. No. 281.727, del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

SEXTO. AUTORIZAR como dependiente a ANA CRISTINA CASTAÑO BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía 1. 144.066.481 de Cali - Valle del Cauca y tarjeta profesional N°. 296.338 del C.S. de la J. y a ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ identificada con cedula de ciudadanía número 1.085.324.626 y tarjeta profesional número 309.447 del C. S. de la J. Las demás mencionadas en la demanda no se encuentran acreditados como abogados o como estudiantes de Derecho, conforme lo señalado en el decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO

Juez

S.C.